

Señor
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO-
META.**

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.A., EN REORGANIZACIÓN.
CONTRA: ALCALDIA DE PUERTO GAITAN, INSPECTOR 2 RURAL DE POLICIA JOHN JAIRO CONTRERAS MORALES.

VINCULADOS: MANUEL ANTONIO CHAVITA, PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN.

KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio-Meta, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como representante legal de la sociedad **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.A., EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el Nit. 860.403.863, con domicilio principal en la Ciudad de Villavicencio-Meta, me permito promover acción de tutela de carácter subsidiaria y transitoria de conformidad con lo enmarcado en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, para que judicialmente se protejan los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso art 29, derecho a la defensa y contradicción, propiedad privada art 58, y los demás que considere el Juez de tutela, fueron vulnerados por la Inspección 2 rural de Policía de Puerto Gaitán en cabeza del señor **John Jairo Contreras Morales** y La Alcaldía de Puerto Gaitán-Meta al proferir la decisión del 21 de junio de 2023, la que fuera confirmada en segunda instancia mediante resolución No. 1865 del 22 de agosto de 2023 notificada el 01 de noviembre de 2023.

I. PARTES

ACCIONANTE:

GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.A., EN REORGANIZACIÓN, sociedad identificada con el Nit. 860.403.863, con domicilio principal en el Municipio de Villavicencio, lugar de notificación carrera 30 No.49-77 de la ciudad de Villavicencio, email brisasagualinda@hotmail.com, representada legalmente por la promotora Kimberlly Annette Carranza Piñeres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.489.145 de Bogotá.

ACCIONADAS:

1. ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN-META, representada legalmente por el señor LUIS CESAR PEREZ, reciben notificaciones en la Calle 10 No. 10 - 60 Barrio Centro Palacio Municipal, email juridica@puertogaitan-meta.gov.co
2. INSPECTOR RURAL 2 DE POLICIA, JOHN JAIRO CONTRERAS MORALES, reciben notificaciones en la carrera 5 No. 6-25 Barrio Centro, email [inspeccionpoliciarural2@puertogaitan-
meta.gov.co](mailto:inspeccionpoliciarural2@puertogaitan-meta.gov.co).

VINCULADOS:

1. PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN representada legalmente por el señor Personero, recibe notificaciones en la Calle 10 No. 10 - 60 Barrio Centro Palacio Municipal, email personeria@puertogaitan-meta.gov.co
2. MANUEL ANTONIO CHAVITA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.325.456.
3. AYDE DE JESUS CHAVITA MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.381.777
4. STELLA MARINA MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.312.853.
5. VANNESSA ALEJANDRA VARGAS GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.894.544.

HECHOS

1. GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.A. es una sociedad comercial propietaria del predio rural "el Amparo" o los pinos identificado con la matrícula inmobiliaria No. 234-7510 y cédula catastral 506800010000000100721000000000, ubicado en la zona rural del Municipio de Puerto Gaitán.
2. Conforme al folio de matricula inmobiliaria No. 234-7510 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Gaitán, sobre el predio no reposa ningún tipo de gravamen (servidumbre) ni un acto administrativo por medio del cual esté obligado a realizar cesión vial a favor del municipio.
3. Esta propiedad desde vieja data hasta el día de 06 de julio de 2023 contaba con un portón al acceso de la vía privada interna, compuesta dos portones metálicos soportado por columnas de concreto el cual se mantenía bajo llave por seguridad y para uso exclusivo de la finca el Amparo y Amparo Nuevo de propiedad de la Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A., y terceros debidamente identificados y autorizados.
4. Uno de ellos fue de uso exclusivo de la CORPORACIÓN CLUB LOS LLANEROS, quienes por autorización de la GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.A.C., accedieron por mucho tiempo a sus instalaciones (al club) ingresando por la finca el Amparo o también llamado los pinos ; este portón junto con la cadena y candado son indispensables para la seguridad y protección de los bienes que componen el Club, pues allí solo ingresan quienes son miembros del mismo con sus respectivas familias a realizar actividades recreativas, razón por la cual solo acuden por temporadas, y en las demás épocas permanece solo con dos trabajadores encargados de los oficios varios que no garantizan seguridad, vigilancia y custodia de los botes (70), junto con (59) motores y cabañas totalmente equipadas entre otros, que producto de la falta de control en el acceso por el portón sobre el predio el Amparo agudiza la vulnerabilidad de los bienes de propiedad privada que quedaron expuestos a la inseguridad por el ingreso sin control alguno de personas no autorizadas, sobre predios de propiedad privada, sin servidumbres de ningún tipo, más allá de las vías internas de uso privado .
5. La Ganadería Brisas de Agualinda explota el predio a través de actividades ganaderas y cultivos propios de la zona, que se ven afectadas por la decisión arbitraria que se ataca.

6. En la inspección segunda de Policía de Puerto Gaitán-Meta, se llevó a cabo el trámite de una querrela policiva, numero de radicación 2545, impetrada por Hugo Moncaleano, Aidé Chavita Méndez, Vanesa Alejandra, Stella Méndez, y Manuel Antonio Chavita, no indicaron contra que persona, aduciendo la protección al derecho real de dominio, por cuanto se encontraban perturbados para entrar a sus propiedades que ingresan por una vía terciaria según el plan de ordenamiento territorial adoptado en el 2009, que contaban con una certificación expedida por planeación municipal que certifica que conforme al código catastral 5056800010000000721000000000 la vía se encuentra como terciaria, trámite del cual me permitiré resaltar aspectos de relevancia constitucional, así:
 - 6.1 Los hechos dan cuenta de una solicitud de intervención frente al cierre de la “vía pública”, que ha sido obstaculizada por particulares quienes se denominan propietarios de la finca el amparo con código catastral No. 5056800010000000721000000000; que se han visto restringidos para ingresar al predio, ya que los propietarios tienen a la entrada un portón el cual le colocaron un candado de seguridad que ha dificultado el ingreso a sus fincas, que se trata de una vía de ingreso a la vereda, y unen cabeceras municipales con sus veredas, que se les ha limitado con el único fin que la comunidad no pueda ingresar.
 - 6.2 De manera seguida a esta querrela obra informe secretarial del 23 de marzo de 2023 indicando que al despacho ingresa la querrela policiva por impedir el ingreso, uso, y disfrute de la posesión o tenencia del inmueble, contra Kimberlly Annette Carranza Piñeres, predio rural denominado finca corocito.
 - 6.3 La sociedad Ganadería Brisas de Aguilinda por intermedio de sus colaboradores tuvo conocimiento de la querrela a través de la fijación del aviso publicado el 26 de abril que invitaba a diligencia del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 en el predio objeto de la litis.
 - 6.4 Una vez conocida esta situación de inmediato se constituye poder y se envía a la inspección de policía con solicitud de copia de la querrela; correo enviado a las 4:01 pm del 26 de abril de 2023.
 - 6.5 El correo efectivamente fue contestado por el señor Inspector a las 4.31 pm del mismo día, aportando copia de la querrela policiva consistente en 30 folios cuya última página corresponde a la hoja final de un certificado de existencia y representación legal.
 - 6.6 En la copia de querrela compartida por la inspección, no obra el informe secretarial, oficio dirigido a Miguel Chavita notificándole el auto No. 29 del 25 de abril de 2023, a pesar de haber sido suscrito con anterioridad a nuestra solicitud de copia de la totalidad del expediente o querrela.
 - 6.7 De conformidad con el auto No. 29 del 25 de abril de 2023, se llevaría a cabo audiencia el 27 de abril de 2023, del numeral 3º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2006, donde se decretaron como pruebas las aportadas en la querrela.
 - 6.8 Conforme al acta que se levantó el 27 de abril de 2023, esta audiencia avoco una inspección ocular, donde la única intervención o aporte permitido por el señor inspector de parte de la

Ganadería se redujo a la constancia de la negativa del inspector a escuchar y/o recibir los argumentos o manifestaciones al respecto y por parte de esta defensa como apoderada de la Ganadería Brisas de Agualinda, así:

El inspector dejó registrado que la parte querellada solicitó el registro de las manifestaciones por lo cual procedió a indicar que la querellada tendría la oportunidad para el ejercicio de su derecho a la defensa en la audiencia pública del artículo 223 de la Ley 1801 de 2006, es decir, que pese haber convocado a esa audiencia del artículo 223 Numeral 3º se negó a atender, escuchar y/o consignar nuestros argumentos, por tanto no la surtió, y según este inspector, lo que llevó a cabo fue una inspección ocular, contrariando flagrantemente lo normado en el numeral 3º, parágrafo 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2006, que indico como sustento jurídico de la audiencia convocada mediante el auto No. 29 arriba enunciado.

6.9 Mediante auto del 05 de junio de 2023 se convocó a la audiencia de que trata el 223 de la ley 1801 de 2016 de conformidad con lo señalado en el numeral 3º.

6.10 La audiencia del 8 de junio de 2023 se llevó a cabo con la participación de las querellantes, pero adicional concurren Giraldo Rodríguez Sherly Stefanny 1104130094, Medina Pulido Fidelmo 1121838173, Vanesa Alejandra Vargas, Manuel Chavita, Hugo Moncaleano. *-Las dos primeras personas no fungieron como querellantes-* En los argumentos ventilados por la parte querellante dentro de esta audiencia, se aporta certificado No. 1.10.0.0776, expedido por planeación municipal de Puerto Gaitán, que al revisarlo es diferente al entregado en la querrela policiva, y sobre esta certificación de planeación se centró y/o apoyó el argumento de la parte querellante.

La parte querellada solicitó:

- a- que se pusieran de presente los documentos a que hace referencia la querellante en sus argumentos.
- b- Se solicitó la inadmisión de la querrela por:
 - Falta de legitimación por pasiva, además no se determina quien es la parte querellada, a pesar del conocimiento previo de los querellantes.
 - No especificarse ni probarse el objeto de la perturbación,
 - Por tratarse de un predio de propiedad privada M.I. 234-7510 para lo cual se aportó con antelación el respectivo certificado.
 - La ausencia de afectación, servidumbre, título o acto administrativo de cesión a favor del municipio o de un tercero.
- c- Se oficie a la alcaldía de Puerto Gaitán para que indique cual es el acto administrativo que impuso cesión vial.
- d- Además de lo anterior, se contextualizo a la inspección poniendo de presente que en razón a que el portón se encuentra dentro de un predio de propiedad privada, con antelación existió pacto con los querellantes estableciendo el uso de una llave para el ingreso, y que la chavita habían solicitado el ingreso con fecha 15 de junio de 2022 y se les había concedido, para lo cual se aportaron previamente pruebas **documentales**.
- e- Se solicito prueba testimonial respecto de las personas Aura Aristizábal, Jhon Eider Ortiz

Frente a las pruebas solicitadas y aportadas se pronuncia **el señor inspector manifestando**

“que todo inició como una petición por los aquí quejosos porque se les estaba impidiendo el ingreso, y que la inspección tiene todas las facultades para llevar el proceso, en un inició como una inspección ocular, se avocó conocimiento luego las personas identificaron los querellados y no podemos dar marcha atrás la audiencia, las pruebas que ellos me allegan, yo me pongo en contacto con planeación para que me digan si es una vía terciaria,”

La apoderada de la Ganadería Solicita el uso de la palabra y no le es concedida, invita a conciliar y la parte querellante no le asiste intención; se concede el uso de la palabra a la apoderada de la Ganadería quien solicitó al despacho se pronuncie de la inadmisión de la querrela policiva, y que no se ha tenido acceso al otro escrito a que ha hecho alusión en la audiencia, **aclara el inspector que en su momento no era una querrela si no una petición, aduce que si lo puede asumir**, se insiste por la apoderada de la querellada que se pronuncie respecto de la inadmisión de la querrela policiva, el inspector hace caso omiso a la solicitud y suspendió la diligencia, nuevamente se deja constancia que no se ha pronunciado mediante auto frente a la inadmisión. Finalmente indico que la siguiente reunión se pronunciaría. La apoderada de la Ganadería aportó las pruebas por correo electrónico calendado del 8 de junio de 2023.

Esta audiencia del 08 de junio se llevó a cabo de manera virtual y obran las grabaciones.

6.11 Mediante auto No. 50 el 14 de junio de 2023 se convocó para audiencia pública del artículo 223 de la ley 1801 para el 21 de junio de 2023, y ordenó practicar las pruebas de la *querellante en los escritos de querrela y querellante* según dice el auto.

6.12 La audiencia se llevó a cabo el 21 de junio de 2023 donde ocurrió lo siguiente:

- a- Se hizo presente la parte querellante y la querellada Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A. a través de apoderada judicial.
- b- se presentó Aura Cemely Aristizábal como testigo de la Ganadería;
- c- El inspector procedió a leer los antecedentes de la querrela para el personero, nuevamente invitó a las partes a conciliar.
- d- Se solicitó el acceso al expediente por parte de la querellada, a lo que respondió **el señor inspector, que como ya había finalizado la parte argumentativa el testimonio de Aura Cemely no lo podía recibir, indicó que había manifestado en audiencia anterior -8 de junio- que esa declaración se podía aportar a través de declaración extra contractual, o una declaración firmada**, y que ya en este momento no lo podía recibir.
- e- La apoderada de la Ganadería Brisas de Agualinda, solicitó que se pronunciara mediante auto, e indico que esta audiencia era para lectura de fallo, y seguidamente procedió a resolver frente a la nulidad negándola, indicando que, se conocieran o no las personas querelladas estaban legitimados por activa en el inspector, **indicó que en la inspección ocular manifestó que se iba a iniciar una querrela con fundamento en el artículo 77 Numeral 5, “Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular**

de este derecho.” Lo que no es cierto; Indico que a los querellados envió correo al suministrado por los querellantes, y llamó sin obtener respuesta, - lo que no es cierto, y sin que exista evidencia de ello en el expediente- indico que por la parte querellada solo se aportó poder y cámara de comercio, es decir, que las pruebas aportadas el 8 de junio no las tuvo en cuenta, indicó que solicito al departamento de planeación se verificara la veracidad de este documento respecto de si fue emitido por la alcaldía y se certificara si era o no era una vía terciaria, lo cual fue corroborado mediante correo electrónico que obra a folio 54,55 y 56, - del cual no se corrió traslado- indico que Kimberly Annette Carranza estaba afectando a **Medina Pulido Fidelmo** – quien no fue querellante- **Giraldo Rodríguez Estefania**- quien no fue querellante.

- f- Se procedió a presentar el recurso de responsión y apelación, por falta de valoración probatoria sobre las aportadas el 8 de junio de 2023 que no tuvo en cuenta y que sustentan que el portón está en predio de propiedad privada, además no se tuvo en cuenta lo aportado que daba constancia que los querellantes tenían forma de acceder al predio sin que se tratara de una vía pública o servidumbre, tampoco se permitió evacuar la prueba testimonial, no se resolvió acerca de la manifestación de ausencia de los requisitos de la querrela policiva; que solo hasta la audiencia del 21 de junio no se había corrido traslado de lo aportado por la secretaria de planeación, falta de vinculación formal de la Ganadería Brisas de Agualinda, lo que constituía vulneración al derecho de la defensa y por tanto se solicitó se revocara la decisión que se tomó, y que de no acceder se conceda el recurso de apelación. **Como se nota en el audio indicó que debía pasar un escrito dentro de los dos (2) días para enviarlo al superior Jerárquico. Cerró la audiencia a las 9.30 y el Personero fue quien le advirtió que debía pronunciarse sobre el recurso de reposición a lo cual indicó que ya lo resolvió.**

Ocurrió algo nada común; una vez cerrada y concluida la audiencia el inspector se retiró, más las partes continuamos en el recinto mientras se realizaba la solicitud de copias, sin embargo, el inspector reingresa o retorna a las 10:30 a indicar que **“retomando a las 10:32, este despacho procede a resolver recurso de reposición, acto seguido la apoderada de la parte querellante interpone recurso de reposición, siendo las 9:21 el suscrito procedió a suspender audiencia publica para reanudarla a las 10:30”**, - aunque increíble, esto no fue cierto, la audiencia se cerró- más sin embargo aduce que Kimberly es la propietaria del predio, que el inspector posee la legitimidad y confirma la decisión. Ante tal evento la apoderada de la Ganadería dejo tal constancia de lo sucedido reiterando que el Inspector ya había cerrado la diligencia.

7. Ese mismo día 21 de junio de 2023 se hizo llegar al correo de la apoderada el expediente que contenía el fallo en audiencia, el cual esta referenciado como del 24 de mayo de 2023 sin embargo esta fecha no corresponde, la audiencia se celebró el 21 de junio de 2023.
8. El escrito de apelación sustentado en debida forma se radicó formalmente dentro del término legal y con todo el soporte probatorio del caso, que en vista de las múltiples irregularidades y en busca de garantías también se radicó con fecha 29 de junio de 2023 en la oficina jurídica de Puerto Gaitán evidenciando la trazabilidad y radicación al correo juridica@puertogaitan-meta.gov.co.
9. El recurso de apelación se resolvió mediante resolución administrativa No. 1865 del 22 de agosto

de 2023 notificada a la apoderada el 01 de noviembre de 2023, de donde se extraen los siguientes apartes: *considerando... que el 25 de abril de 23 mediante auto No. 29 se avocó conocimiento y se fijó fecha para inspección ocular para el día 27 de abril de 2023,* lo que no corresponde a la realidad ya que el auto convocó fue a la audiencia pública de que trata el numeral 3º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2006, en el mismo ordeno practicar pruebas solicitadas por la parte querellante, aduce que, *pese a varios aplazamientos por ultimo se celebró audiencia pública el 21 de junio de 2023,* desconociendo que mediante audiencia del 8 de junio se llevó a cabo audiencia donde se presentaron las alegaciones y se solicitó la práctica de pruebas; *indica que el 23 de junio de 2023 se presentó el recurso de apelación,* lo cual no obedece a la realidad ya que se presentó en audiencia celebrada el 21 de junio de 2023, conforme se indica en el numeral 4º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2006 que establece que se solicitaran, concederán y sustentaran dentro de la misma audiencia, como así se hizo; continua... ..

Teniendo en cuenta que el derecho policivo es un mecanismo que busca manejar el conflicto de manera rápida, ágil, ya que se ponen en juego derechos de gran importancia, como es la economía frente a las partes, las autoridades civiles de policía no están investidas de facultades para definir quienes tienen derechos sobre el bien específico, ya que papel se limita a hacer respetar los derechos ajenos y evitar que los sujetos abusen de él. Por lo tanto, si las partes buscan determinar, quien tiene el objeto del conflicto deberán acudir a la justicia ordinaria, en aras de definir de fondo el litigio.

Continua

Si bien, realiza una serie de situaciones en las cuales considera se presentaron una serie de asensos en el desarrollo del proceso, desconocimiento de la Ley de 1801 de 2016, con las cuales considera no estar de acuerdo, es oportuno indicar que bien es cierto que el Art. 29 superior consagra el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, no obstante es claro que les está dado a las partes en cada una de estas etapas, en las oportunidades procesales en las cuales se presentó la presunta irregularidad, presentar la nulidad correspondiente, que entre otras cosas las nulidades son taxativas y no pueden ser otras que las que consagra la norma.

En tal sentido es claro que de no haberse realizado tal actuación se considera que quedo saneada, al no alegarla oportunamente o actuó sin proponerla, y que pudiéndola alegar la convalido, o bien cuando a pesar del vicio de la actuación procesal se ha cumplido con la finalidad y no se viola el derecho de defensa .

Conforme a lo anterior es claro que no es de recibo que en esta etapa procesal se haga alusión a situaciones, inconformidades, presentados en el trámite de la querrela y sobre las cuales no se presentó en su oportunidad la nulidad que bien podía haber enmarcado en nuestro estatuto procesal.

Lo que no corresponde a la realidad por cuanto en audiencia del 08 de junio de 2023 se invocó la nulidad frente a la cual de manera insistente se le solicitó la resolviera, y lo hizo solo hasta en audiencia del 21 de junio de 2023 negándola con los mismos argumentos que venia esgrimiendo, frente a lo cual se interpuso el respectivo recurso de reposición.

Anotado lo anterior también es oportuno indicar que en el presente asunto es plausible desatender posibles vicios, en aplicación al principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.

Para el despacho de segunda instancia es admisible desatender los vicios por economía procesal, entonces no se podría hablar de justicia.

Con lo anterior es evidente la naturaleza del proceso, el cual no es igual de reglado y no cuenta con las mismas garantías de los procesos judiciales que son tramitados ante las diferentes jurisdicciones.

Expresión que desconoce por completo establecido en la Ley 1801 de 2006 por cuanto a diferencia de lo expresado el proceso policivo si es reglado.

Continua, para el despacho es plena prueba la certificación expedida por el subdirector del Departamento Administrativo de gestión territorial, que no es aceptable el suministro de llaves a pesar de no estar constituida la servidumbre, que no se le puede dar ese manejo a una vía pública, toda vez que es contrario a su declaración, de bien de uso público, por su naturaleza o por destino jurídico,

De otro lado es oportuno indicar que no es de recibo que se sostenga, que la certificación emitida por el departamento de planeación es un documento que carece de validez contraria al ordenamiento jurídico y no puede ser instrumento para ejercicios arbitrarios de la administración municipal, ni puede servir como elemento para llevar a su poderdante a vulnerarle derechos fundamentales a la propiedad privada.

Situación que no es cierta, toda vez que la certificación expedida tiene su fundamento en el acuerdo municipal No. 017 de fecha agosto 28 de 2009 denominado "por medio del cual se realizar un ajuste al Esquema de Ordenamiento Territorial y se adoptan otras disposiciones" mediante el cual en el Art. 5 del acápite INCORPORACION DE ANEXOS. Se incorpora entre otros a este acuerdo el plano No. 12 "Sistema Vial y de Transporte Rural", actos estos que gozan de presunción de legalidad hasta tanto no sean anulados por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

Es así que se ha sostenido por las altas corporaciones:

10. Como se observa el recurso de apelación giró única y exclusivamente sobre el contenido del certificado de planeación que determina que se trata de una vía terciaria, dejando de lado los argumentos esbozados al momento de interponer el recurso y cuando se sustentó, donde se da cuenta de las suficientes falacias en que incurrió el Inspector segundo de policía.
11. El portón de acceso al predio fue removido por la inspección de policía poniendo en riesgo los bienes de la empresa, por cuanto no hay control de quien ingresa al predio de propiedad privada.
12. Una vez mas debo poner de presente las arbitrariedades que el Inspector segundo rural de Puerto Gaitán ha incurrido; el día 06 de julio de 2023 al terminar la diligencia donde quitó las cadenas y candados de los portones entregó al trabajador de la empresa copia de fallo que indicó estaba haciendo cumplir, el cual se anexa al final donde se evidencian alteraciones tales como suprimir palabras, textos, fecha, números, y adicionar otros tantos cambiando el contenido del fallo, más adelante me permitiré referirme a cada una de las modificaciones y alteraciones, como se relató en el hecho 7 la copia de la audiencia se entregó el mismo día 21 de junio, al cual fue alterada a la que presentó el inspector para remover los candados así:

- 12.1 En la página 2 hay tres modificaciones, dos de ellas adicionando el nombre DANIEL en los datos del presunto infractor (KIMBERLI DANIEL CARRANSA PIÑERES); siendo el más relevante el que respecta a la omisión o donde se elimina la expresión “del 25” en la cuartalínea del párrafo final de ANTECEDENTES y que hace mención al día 25 de abril como fecha en que avoca conocimiento y fija fecha de inspección ocular.
- 12.2 En la página 3, título “INVITACIÓN A CONCILIAR” se elimina la frase “No se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio” y finaliza dicha página con párrafos diferentes.
- 12.3 En la página 4, se adiciona un cuarto párrafo que indica “personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley”, párrafo que no figura en el documento original.
- 12.4 Igualmente la página al correrse inicia y finaliza en palabras y párrafos diferentes.
- 12.5 En la página 7, se modificaron los numerales 1 y 2 que mencionan las pruebas presentadas por la parte querellada, donde el documento inicial y autentico indicaba:
1. Carama de comercio.
 2. Poder del apoderado.

Para en su lugar manifestar que: “No presento prueba alguna.” Afirmación que falta a la verdad, ya que como se manifestó y se prueba con los anexos de esta acción que SI se presentaron prueba en audiencia del 08 de junio de 2023 y enviadas por correo, las cuales fueron descartadas caprichosa e irregularmente por el inspector.

De igual manera líneas abajo elimina los folios de referencia de ubicación de las pruebas que enuncia respecto del documento que “acredita” la legitimidad que posee la vía como terciaria “Folio (55, 48)” y el correo electrónico que corrobora la veracidad del mismo documento “Folio (54, 55, 56), estas referencias fueron eliminadas del documento original.

12.6 Finalmente, en la última página, numeral séptimo de la parte resolutive, se eliminó la frase “Contra la presente proceden recursos:”

13. Contra la decisión del inspector segundo de policía rural se interpuso acción de tutela con radicado No. 5000140030090051100, la cual se declaró improcedente por cuanto estaba pendiente de que se resolviera el recurso de Apelación que se había interpuesto.
14. En razón a la falta de cadena y candado en el portón objeto de la litis el predio el Amparo o Pinos ha sido objeto de agresiones por parte de terceras personas, entre ellas el Hurto cometido sobre el tractor que se había dispuesto para la finca, hecho que ocurrió en la finca, y de lo cual se puso en conocimiento ante la fiscalía General de la Nación 500016107046202300756.
15. Así mismo por el portón que ordenó el inspector quitar el candado de manera arbitraria se ha visto el ingreso y salida de personas armadas de quienes se desconoce la procedencia y objeto conforme se aprecia en los videos.

ACTOS QUE SE RESALTAN COMO VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA, EL DEBIDO PROCESO, Y CONTRADICCIÓN

Luego de la narración en orden cronológico de los hechos, me permite reiterar los actos, actuaciones y omisiones en que incurrió el Inspector Segundo de Policía Rural y Alcaldía de Puerto Gaitán al resolver la querrela policiva.

1. La falta de legitimación en la causa por pasiva. Como bien se ha advertido la querrela policiva no estaba dirigida contra persona alguna, no existió escrito que subsanara tal omisión, sin embargo es curioso que, el despacho de primera instancia en su informe secretarial indica que la querellada es la señora Kimberlly Annette Carranza, en audiencia del 8 de junio se solicitó se inadmitiera la querrela policiva sin embargo pese a la insistencia el despacho indicó que después lo resolvería, se propuso la nulidad de todo lo actuado y no se resolvió sobre ella.
2. Sea de paso oportuno señalar que los querellantes quienes se apellidan Chavita, sabían quién es la propietaria del predio, como bien se aportó en correo electrónico del 8 de junio de 2023, donde el 07 de julio de 2022 los señores Chavita enviaron un correo electrónico solicitando se les concediera el ingreso a una relación de personas, frente lo cual se accedió mediante el manejo de una llave por finca.
3. Mediante auto No. 29 del 25 de abril de 2023 se avocó conocimiento, y se fijó fecha para llevar a cabo inspección ocular de que trata el artículo 223 numeral 3º de la Ley 1801, una vez en la diligencia el Inspector segundo rural se negó a recibir argumentos, , lo que va en contravía de lo establecido en el parágrafo 2º de artículo 223 ibidem.

Parágrafo 2º. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y ***notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.*** Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; ***durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.***

Los querellantes conocían al presunto infractor ante lo cual omitieron dicha información, sin embargo el despacho en la audiencia del 21 de junio aduce que envió correo electrónico al presunto infractor y llamó y no obtuvo respuesta, situación que no esta acreditada en el proceso, y no es cierto, de otro lado lo reglamentado en el parágrafo 2 del artículo 223 indica que se oírán durante la diligencia, se recibirá y practicará pruebas, conforme al acta el inspector segundo rural se negó a recibir argumentos de lo cual quedo constancia en el acta del 27 de abril de 20023.

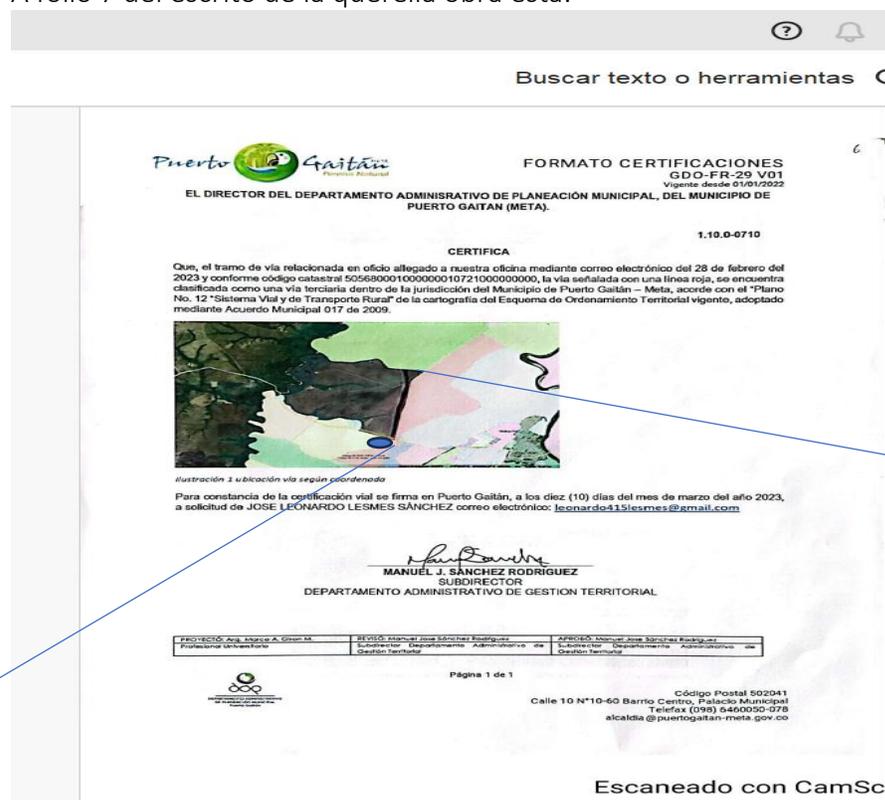
4. Conforme obra en la querrela policiva los querellantes son Hugo Moncaleano, Aidé Chavita Vargas, Vanesa Vargas, Stella Méndez, y Manuel Chavita, sin embargo en audiencia del 8 de junio de 2023

se presentaron a la diligencia como querellantes Fidelmo Medina Pulido y Stefanny Giraldo Rodriguez, quienes no acreditan la legitimación, no fueron vinculados al proceso, en el fallo del 21 de junio de 2023 estableció que al señor Fidelmo Medina se le estaba afectando el ingreso, cuando no existe prueba de la calidad o legitimación para actuar.

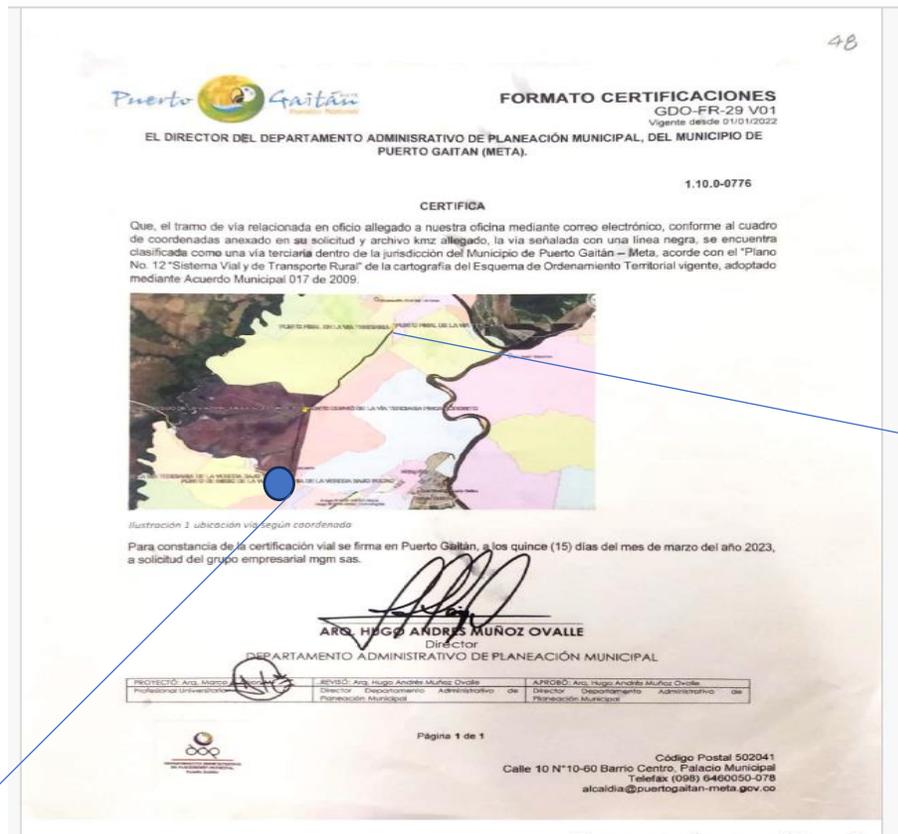
5. De la vía terciaria.

Como bien se ha visto el argumento central tanto de los querellantes como del inspector segundo rural de policía y Alcaldía de Puerto Gaitán, es aducir que sobre el predio el Amparo se encuentra una vía terciaria, lo primero será hacer notar que se han presentado 3 certificaciones en diferentes sentido así:

A folio 7 del escrito de la querrela obra esta:



A folio 108 del escrito aportado por la apoderada Patricia Daza en audiencia del 8 de junio de 2023 obra está



Límite entre a la vía nacional y el ingreso al predio de propiedad privada.

Lo primero será advertir que las gráficas de vías terciarias de una y otra son diferentes, su punto de finalización, y que la inspección ocular se llevó a cabo sobre la margen derecha de la vía puerto Gaitán-Puerto López.

Ahora bien, definición de vías terciarias:

Decreto 3600 de 2007, artículo 1º numeral 12. Vías Veredales o de Tercer Orden. Vías de acceso que unen las cabeceras municipales con sus veredas o que unen veredas entre sí

Decreto 456 de 2020, Que el documento CONPES 2965 de 1997, definió la red de carreteras terciarias o de tercer orden como aquella red compuesta por las vías de acceso que unen las cabeceras municipales con sus veredas o unen veredas entre sí.

Decreto 456 de 2020, ARTÍCULO 3.2.21. Mantenimiento de las obras. Los entes territoriales serán responsables del mantenimiento de las obras que se realicen en la Red Vial Terciaria carretera que tengan a su cargo.

LA CLASIFICACIÓN DE LAS CARRETERAS, contenido en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del 2008, adoptado como Norma Técnica para los proyectos de la Red Vial Nacional, mediante la Resolución número 0744 del 4 de marzo del 2009

1.2.1.3. Terciarias

Son aquellas vías de acceso que unen las cabeceras municipales con sus veredas o unen veredas entre sí.

Las carreteras consideradas como Terciarias deben funcionar en afirmado. En caso de pavimentarse deberán cumplir con las condiciones geométricas estipuladas para las vías Secundarias.

GUÍA PARA REALIZAR LA CATEGORIZACIÓN DE LA RED VIAL NACIONAL 2.5 Vías de tercer orden. Serán vías de tercer orden y de carácter nacional aquellas cuya función es permitir la comunicación entre dos o más veredas de un municipio o con una vía de segundo orden, su volumen de tránsito sea inferior a 150 vehículos por día, cuando las mismas estén construidas en calzada sencilla con ancho menor o igual a seis metros y la población servida en cabecera municipal sea inferior a 15.000 habitantes. Las demás especificaciones geométricas corresponden a las de carreteras terciarias del Manual de Diseño Geométrico de 2008 de INVIAES o el que se encuentre vigente

2.8 Cabecera Municipal: es el área geográfica que está delimitada por un perímetro urbano, la cual está definida como un polo de atracción en el cual se genera el mayor número de viajes en periodos determinados.

De las definiciones de vía terciarias se deduce que se trata de vías, que comunican veredas unas con otras o con cabeceras municipales, lo que implicaría la existencia de rutas de servicio público, una frecuencia de transporte moderado para distintos fines, como servicios públicos, sacar cultivos al casco urbano, una vía señalizada y a cargo del municipio o de Invias, intervención estatal, pero este no es caso, pues ella solo comunica la finca Amparo, Amparo Nuevo, las dos de propiedad de la Ganadería Brisas de Agualinda, la Alejandrina, los corocitos y el Club de pesca Llaneros, quienes han tenido un acuerdo para ingreso controlado al predio a fin de evitar que personas ajenas quieran apoderarse de bienes privados.

6. Negarse a practicar pruebas testimoniales.

En audiencia del 8 de junio de 2023 se presentaron las pruebas documentales y pruebas testimoniales para que fueran recepcionadas,

El literal C del numeral 3º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2006, establece lo siguiente *Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán*

informes por solicitud de la autoridad de policía.

Mediante auto No. 50 del 14 de junio de 2023 se programó diligencia así. *PROGRAMAR para el día MIERCOLES VENTIUNO (21) de JUNIO de 2023, a partir de las 09:00 am, para llevar a AUDIENCIA PUBLICA de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 en predio objeto de litis Puerto Gaitán meta, de conformidad con lo señalado en el artículo 223 numeral 3° del Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016. SEGUNDO: Decretar las pruebas solicitadas por la parte querellante en los escritos de querrela y querellante.*

Lo que haría suponer que aquí se evacuarían las pruebas testimoniales, sin embargo el inspector segundo de policía adujo lo siguiente: ***“ indicó el señor inspector que como ya había finalizado la parte argumentativa el testimonio de Aura Cemely no lo podía recibir, indicó que había indicado en audiencia anterior -8 de junio- que esa declaración se podía aportar a través de declaración extra contractual , una declaración firmada, y que ya en este momento no lo podía hacer, la apoderada de la Ganadería Brisas de Agualinda, solicitó que se pronunciara mediante auto”***

Como se observa no hubo apertura de debate probatorio y menos del cierre, y lo expresado por el inspector segundo, no es cierto.

7. En audiencia del 8 de junio se invocó la nulidad de todo lo actuado, lo cual fue decidido en audiencia dl 21 de junio negándola, en la misma que negó la práctica de pruebas testimoniales y que procedió hacer lectura de fallo, se interpusieron los recursos de reposición y de apelación.
8. Finalmente resaltar las alteraciones que tuvo el acta del 21 de junio de 2023 con relación a la que se presentó el 06 de julio cuando procedió a remover el portón por parte del inspector segundo de policía.
9. En lo que respecta a la segunda instancia el recurso de apelación no se resolvió conforme a lo invocado si no giró entorno únicamente de la vía terciaria.

PETICIONES

Solicito, Señor Juez, amparar de manera subsidiaria y transitoria los derechos fundamentales de rango Constitucional del artículo 29 debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, y 58 propiedad privada, los cuales considero están siendo vulnerados por, LA INSPECCIÓN RURAL 2 DE POLICIA en cabeza del señor JOHN JAIRO CONTRERAS MORALES, Y LA ALCALDIA DE PUERTO GAITAN con la quitada de los candado

y cadenas a los portones de acceso ejecutada el día 06 de julio de 2023 en propiedad privada predio rural privado “el Amparo” identificado con la matrícula inmobiliaria No.234-7510 y cédula catastral 506800010000000100721000000000, de propiedad de la Ganaderíabrisas de Agualinda.

1. Como consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto el fallo de la “querrela policiva” instaurada

por HUGO MONCALEANO, y todo el procedimiento irregularmente adelantado por vulneración al debido proceso, derecho a la defensa y propiedad privada de la sociedad GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.A. en reorganización, al ir flagrantemente en contra del debido proceso procesal y jurídico al cual se encuentran obligados a ceñirse.

2. Así mismo se deje sin efecto la orden de policía que impuso la medida correctiva contra Kimberly Carranza, y que en gracia de discusión debió dirigirse en contra de la SOCIEDAD GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.A. en reorganización.
3. Se deje sin efecto la decisión calendada del 21 de junio de 2023 como quiera que la sociedad GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A., no fue vinculada de manera legal y formal al trámite de la querrela, la decisión recae sobre un documento apócrifo.
4. Se deje sin efecto la diligencia llevada a cabo el día 08 de junio de 2023 por parte del Inspector Segundo de Policía Rural.
5. En caso de que no sea procedente lo anterior, solicito que se suspenda la ejecución de la Orden de Policía dada en la resolución mencionada hasta tanto la Jurisdicción Ordinaria profiera una decisión que en derecho corresponda.

MEDIDA PROVISIONAL

Se suspenda de manera provisional el cumplimiento de la resolución proferido el 21 de junio de 2023, Esta petición se fundamenta en que dada las evidentes y abundantes irregularidades en el trámite policivo, que se decantan mediante el fallo de primera y segunda instancia donde se ordena a **Kimberly Annette Carranza**, a cumplir una orden de policía que carece de fuerza vinculante y es a todas luces ilegal, por cuanto se obtuvo con una prueba apócrifa, con vulneración al derecho de la defensa, adicional cómo se mencionó anteriormente el predio denominado el amparo o los pinos ha sido objeto de agresiones por parte de terceras personas en que se cometió hurto en el predio así como la entrada y salida de personas Armadas por el predio poniendo en riesgo los bienes de la empresa y la integridad de las personas hechos que no ocurrían cuando por el portón solamente ingresaban las personas que contaban con la respectiva llave de ingreso.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

(i) Procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales.

La Honorable Corte Constitucional en inmemorables fallos ha fijado los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, a los cuales también se asemejan los dictados por Autoridades de Policía como es el caso en particular.

Sentencia SU116 de 2018, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, de lo que se

resalta lo siguiente: *“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional... que afecta los derechos fundamentales de las partes.”*

La razón fundamental para que la Ganadería Brisas de Agualinda S.A., se vea en la necesidad de impetrar esta tutela radica en que como se observa, se le vienen vulnerando sistemáticamente sus derecho a la defensa, al debido proceso y la propiedad privada, pues el actuar del inspector deviene en un fallo de primera instancia sin razón de derecho válida, y que, extralimitándose en sus funciones conminando al cumplimiento caprichoso del fallo que aun adolece de fuerza vinculante para la sociedad querrelada y que en últimas pretende conminar a Kimberlly Annette Carranza y no contra la sociedad quien es la propietaria del predio.

Continúa diciendo la Corte, *“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.”* Como bien se observa en los recursos interpuestos a través de apoderada judicial, advertían y advierten a los falladores del error que se está cometiendo con la medida correctiva, sin que se generara ningún tipo de consideración frente a ello, más que una justificación sesgada de los presuntos derechos de los querellantes que finalmente confluyen de manera principal en Manuel Antonio Chavita y Fidelmo Medina y su desarrollo urbanístico con vulneración al derecho a la propiedad privada que detenta la Ganadería Brisas de Agua Linda.

Continua *“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.”* Presupuesto que se cumple por cuando el fallo de segunda instancia fue notificado el 01 de noviembre de 2023 y el 06 de julio de 2023 el inspector rural 2 de Puerto Gaitán de manera arbitraria y caprichosa conmino de manera ilegal el cumplimiento de su criterio por encima del procedimiento legalmente establecido que conllevó a que se quitara los candados y cadenas de protección que detentaba la GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA, CORPORACIÓN CLUB, ELKIN SANCHEZ SALAMANCA, JHON ORTIZ, para la protección de sus bienes.

Sigue *“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales... la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.”* Las irregularidades aquí revisten tal importancia que solo verificando la primera actuación dentro de la inspección ocular al predio se evidencia ausencia de notificación a las partes y el cercenamiento de su derecho de contradicción y solicitud y aporte de pruebas, y que en lo subsiguiente se profundiza en una espiral de arbitrariedades groseras con total desconocimiento del ordenamiento jurídico procesal, para culminar en acciones de cumplimiento de fallo.

Así el derecho a la defensa y el debido proceso, anudado a ello la valoración sesgada que le dieron a la selección de pruebas que a bien tuvo por vincular y descartar el inspector no fueron trasladadas en la oportunidad procesal para ello negando la contradicción de las mismas, apreciándolas y valorándolas de manera completamente desviada y amañada con el propósito presunto de favorecer intereses particulares.

Sigue “e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible”. GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.A., a pesar de no haber sido vinculada en debida forma adujo estas consideraciones a lo largo y ancho de todo lo actuado sin que merecieran razonamiento alguno por parte del señor inspector.

Requisitos especiales para la procedencia de la acción constitucional contra la orden de policía.

La Honorable Corte Constitucional ha venido señalando a la luz de la jurisprudencia la necesidad de examinar si la decisión que se cuestiona está afectada por: (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.

A lo que debemos decir que el fallo que nos ocupa sufrió todos los defectos, así:

la Corte señala en Sentencia T-620 de 2013 que el *“Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido”*. Como ya se ha reiterado en el caso que nos ocupa, se vulneró el derecho a la defensa y el debido proceso al adelantarse actuaciones policivas por parte del inspector sin la vinculación en debida forma (notificación) de las partes, desconociendo groseramente el procedimiento establecido esto inicialmente en la exclusión de la intervención y registro en el acta de la defensa y argumentación de las partes, así como de las pruebas aportadas y solicitadas, continuando con no pronunciarse respecto de las peticiones elevadas en audiencia, negar práctica de pruebas de testimonios y pruebas sin argumento legal de soporte, vinculación de presuntos querellantes de manera informal sin que estos fueran parte de la queja inicial, falta de conocimiento de las normas procesales que rigen el procedimiento policivo, no pronunciarse respecto de los recursos impetrados en la oportunidad legal y finalmente extralimitarse en sus funciones conminando el cumplimiento de un fallo que adolece de fuerza vinculante y sin que medie sustento legal de su proceder más allá que la fuerza que le reviste su cargo.

“Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido” en sentencia T-590 de 2017, cita lo siguiente: *“éste defecto se produce cuando “un juez emite una sentencia (providencia judicial) sin que se halle probado el supuesto de la norma, cuando quiera que (i) se haya producido una omisión en el decreto o valoración de una prueba, (ii) una apreciación irrazonable de las mismas, (iii) la suposición de algún medio probatorio, (iv) o el otorgamiento a una prueba de un alcance material y jurídico que no tiene.”*¹

Situación que en el presente caso se concreta, pues pese a que al proceso policivo se aportaron

pruebas en debida forma donde a simple inspección del folio de matrícula inmobiliaria se podría evidenciar, primeramente, que es un predio privado rural, y seguidamente que sobre el mismo es evidente la ausencia de servidumbre o imposición de ella, ni procedimiento administrativo que grabara o expropiara la vía en cuestión. De otra parte, las pruebas solicitadas por el inspector y aportadas por el municipio no fueron puestas en conocimiento de la sociedad querellada, para que esta ejerciera su legítimo derecho de contradicción; así las cosas, la valoración no fue de manera racional, de haberlo hecho la decisión hubiera sido otra, negar la práctica de pruebas, garantizando así los derechos de la aquí accionante, pues fue tratada con desigualdad ante la aplicación de las normas.

(ii) Transitoriedad y subsidiariedad de la acción de tutela.

Si bien en el caso que nos ocupa la decisión de policía no hace tránsito a cosa juzgada y la accionante cuenta con otros mecanismos, estos resultan insuficientes pues la demora que genera el trámite del proceso ordinario que decida de fondo esta cuestión, afecta de manera irremediable el uso y goce de la propiedad privada que debe ser garantizado para todos los ciudadanos colombianos por la ley y las instituciones, además, la puesta en peligro de los bienes de la compañía, como antes se indicó por agresiones y objetos de hurto.

(iii) Protección de los derechos fundamentales de personas jurídicas.

la Honorable Corte Constitucional ha reiterado: "Las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Sin embargo, la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos y patrimoniales, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental".

Pues bien, como se ha señalado, en el trámite del proceso policivo GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.A., le vienen siendo vulnerados los derechos a la defensa, al debido proceso y la propiedad privada, reclamos que son netamente de carácter fundamental.

En sentencia T-238 de 1996, se define como opera el debido proceso para quienes deben participar de un proceso, como garantía del derecho a la defensa.

"Las decisiones que adopte la administración en cuya virtud se afecte a una o varias personas en concreto deben ser cierta y oportunamente notificadas a éstas, tal como lo disponen las normas legales correspondientes."

"Cuándo y cómo deba llevarse a cabo la notificación es algo que corresponde al legislador determinar y, desde luego, también él habrá de definir los efectos jurídicos de la falta de notificación, o de la notificación efectuada sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades que la normatividad exige."

"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta."

Derecho que se le vulneró a la GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.A., pues no fueron parte formal del asunto de la querrela, sin embargo, al momento de proferirse la orden de policía se ve obligada al cumplimiento caprichoso de un funcionario municipal de un fallo que reiteradamente se ha manifestado, carece de fuerza vinculante.

Continúa diciendo la Corte "Las personas jurídicas son titulares del derecho fundamental constitucional al debido proceso, ya que no sería lógico afirmar que pudiendo ser sujetos procesales, como las personas naturales, no se les garantice este derecho, pues se estaría vulnerando el derecho a la igualdad."

Es así como nuevamente y sin mediar procedimiento alguno en pro de aclarar o modificar el mencionado Auto, este es modificado sin sustento de ningún tipo, más aún tratándose de la decisión de primera instancia en el proceso policivo.

(iv) Respetto de la calidad de vía terciaria

Argumento de la certificación expedida por la Secretaria de Planeación municipal de Puerto Gaitán, es su soporte en el plan de ordenamiento territorial conforme al acuerdo municipal 017 de 2009, del municipio Puerto Gaitán; debo indicar que nos encontramos en un Estado Social de Derecho donde prevalecen las garantías procesales y se respeta y protege la propiedad privada, la cual garantiza los derechos al debido proceso dentro de los cuales no le es viable al municipio expropiar predios rurales en cesiones gratuitas a través de los planes de ordenamiento territorial. Para lo anterior hago remisión a la Acción de Nulidad tramitada ante el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera con número de radicación 25000232400020110088102 del 26 de mayo de 2022, Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez que demandó el artículo 120 del Decreto núm. 022 de 16 de abril de 2009 y el Acuerdo Municipal núm. 05 de 10 de noviembre de 2000. Decreto por el cual se ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Gachancipá. En la cual mediante el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Gachancipá al ser modificado se incluyó la obligación de cesiones urbanísticas gratuitas exigibles a propietarios de predios ubicados en suelo rural y suelo suburbano, donde los propietarios de los predios debían ceder de manera obligatoria y a título gratuito, a favor del Municipio de Gachancipá, las áreas correspondientes a las cesiones tipo A, a saber, **con destino a vías locales**, y donde el Consejo de Estado indicó textualmente: "...En consecuencia, para la Sala las cesiones urbanísticas gratuitas obligatorias no se aplican al componente rural dentro del

cual está ubicado el acto acusado que modifica el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Gachancipá (Cundinamarca). El artículo 37 ibidem invocado por la parte demandada tampoco permite fundamentar el acto acusado, por cuanto si bien establece que “[...] las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general [...]”, lo cierto es que no se refiere al suelo de la zona rural al que aludió el acto acusado sino al urbano, como se desprende del artículo 36 ibidem que define las actuaciones urbanísticas como “[...] la parcelación, urbanización y edificación de inmuebles [...]” y establece que “[...] cada una de estas actuaciones

comprenden procedimientos de gestión y formas de ejecución que son orientadas por el componente urbano del plan de ordenamiento y deben quedar explícitamente reguladas por normas urbanísticas expedidas de acuerdo con los contenidos y criterios de prevalencia establecidos en los artículos 13, 15, 16 y 17 de la presente ley [...]”. De este modo, para la Sala es claro que de acuerdo con la Ley 388, los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios deberían incluir la regulación de las cesiones gratuitas obligatorias para los desarrollos en inmuebles urbanos, más no lo podrían hacer para los desarrollos que tomaran lugar en el suelo rural. Por lo anterior, para la Sala no es posible establecer legalmente cesiones gratuitas obligatorias sobre los suelos rurales, los cuales incluyen los suelos suburbanos, por lo cual, el hecho de que el decreto haya incluido cesiones gratuitas obligatorias para un suelo suburbano, el cual por definición es un suelo rural, constituye una violación a una norma superior, dado que a todas luces viola lo dispuesto en la Ley 388 en relación con dichas cesiones.”

Acorde a lo anterior lo actuado atiende a una flagrante violación de derechos, al debido proceso en el entendido que al municipio no le es viable determinar a través de su plan de ordenamiento territorial cesión gratuita alguna en predios rurales y de expansión urbana dentro del cual precisamente se encuentra ubicada la finca el amparo de propiedad de la parte querellada. Por estar razón la certificación emitida por el departamento de planeación es un documento que carece de validez al ser contrario al ordenamiento jurídico y no puede ser instrumento para ejercicios arbitrarios por parte de la administración municipal y tampoco puede servir de elemento para llevar a mi poderdante a vulnerarle los derechos fundamentales a la propiedad privada.

De otro lado es importante traer a colación el reciente fallo del Tribunal Administrativo del Meta con radicado 5000133330062013000590 DEMANDANTE: JUAN CARLOS GALINDO VACHÁ DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN – CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN M. DE CONTROL: NULIDAD, la demanda dirigida por el ciudadano JUAN CARLOS GALINDO VACHÁ, actuando en nombre propio, demandó al MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN - CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, solicitando que se declare la nulidad del Acuerdo No. 017 de 2009, expedido por el Concejo Municipal de Puerto Gaitán, en particular el artículo 128, así como el Plano No. 12 incorporado según lo dispuesto en el artículo 5º ibidem, por razón de la vulneración de las disposiciones jurídicas superiores, Señaló, que el Municipio de Puerto Gaitán carece de derecho de propiedad sobre los inmuebles sobre los cuales fueron dibujadas como vías terciarias las incorporadas en el Plano No. 12 del Acuerdo No. 017 de 2009, aun cuando en primera instancia se concedieron las pretensiones en segunda instancia se revocó el fallo, “ *El argumento central de la demanda, como ya se advirtió, gira en torno a que las vías rurales incorporadas en el EOT son privadas, es decir, que pertenecen a particulares que tienen sus predios en el área rural por donde se encuentran delimitadas, no obstante, para la Sala la mencionada situación fáctica no se encuentra probada de manera fehaciente en el proceso. Para esta colegiatura no es prueba suficiente para demostrar la calidad de privadas de las vías el oficio allegado con la demanda, por medio del cual el Municipio de Puerto Gaitán, Meta le informó al demandante que no posee títulos de los inmuebles por donde atraviesan las vías de orden terciario...En*

este punto del debate resulta válido recordar que el medio de control de nulidad es de aquellos que son considerados de tipo ordinario y que deben ser debidamente respaldados con medios de prueba que permitan establecer la veracidad de lo alegado, aclarándose que si bien se trata de un control de legalidad de los actos administrativos acusados, se advierte que en el sub examine, el demandante aunque afirma no ser propietario de ninguno de los predios por donde se encuentran trazadas las vías incorporadas al EOT...”

De lo que se concluye que existe una discusión jurídica que gira en torno a la verdadera definición de vías terciarias, que para el caso que nos obliga no corresponde a la del asunto de la referencia por cuanto ella no tiene esa calidad de unir veredas o cabeceras municipales, es por lo que se hace importante poner ante la Jurisdicción Administrativa el caso a fin de buscar la revocatoria de dicho acto administrativo por ser contrario a la Ley.

En asunto similar a la imposición de cesiones en zonas rurales el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena mediante el radicado 13 001 33 31 004 2023 00203 00, decretó medida cautelar de suspensión del Decreto 0977 de 2011, “Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias” se fundamenta en que:

“Como puede observarse, el artículo 14 de la Ley 388 de 1997, no consagra la posibilidad de señalar, regular o establecer cesiones urbanísticas obligatorias dentro de las normas urbanísticas referidas al suelo rural de los Planes de Ordenamiento Territorial, como si lo hace el artículo 13 ibidem respecto del suelo urbano...De conformidad con la confrontación normativa realizada, en este estadio procesal, el Despacho encuentra que las disposiciones demandadas - y cuya suspensión se solicita - violan los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 388 de 1997, pues si bien estas disposiciones habitan al Distrito de Cartagena para establecer cesiones gratuitas obligatorias, dicha facultad solo es jurídicamente permitida dentro del suelo urbano distrital, pero no dentro del suelo rural distrital.

Como se observa la vía de acceso que se ubica en el predio el Amparo de ninguna manera tiene las características de ser vía terciaria, y el Municipio de Puerto Gaitán no estaba en capacidad jurídica de imponer esa carga al bien de propiedad privada de imponer la cesión vial en ese suelo rural es por lo que la certificación de caracterización de vía terciaria proviene de un acto administrativo contrario a la Ley o con Falsa motivación.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente como mecanismo subsidiario y transitorio de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1º y 3 del artículo 86 de la Constitución y artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, pues, carezco de otros medios de defensa Judicial idóneos para proteger de manera instantánea los derechos fundamentales vulnerados por las accionadas.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

Contra la decisión del inspector segundo de policía rural se interpuso acción de tutela con radicado No. 5000140030090051100, la cual se declaró improcedente por cuanto estaba pendiente de que se resolviera el recurso de Apelación que se había interpuesto.

PRUEBAS

1. Correo electrónico del 26 de abril de 2023 enviado por el inspector allegando la querella policiva.
https://drive.google.com/file/d/1T5vRIdCto4Oplk_I007HtPPunU312ILD/view?usp=sharing
- 1.1. Querella radicada por los querellantes.
https://drive.google.com/file/d/1T5vRIdCto4Oplk_I007HtPPunU312ILD/view?usp=drive_link
2. Correo del 23 de mayo notificando auto 41
https://drive.google.com/file/d/150St950psr0xv0wW39T9A7y7RSHmpjiH/view?usp=drive_link
- 2.1 auto 41
https://drive.google.com/file/d/1mNF9pC7a-GMshysM0dg9QWlujdytmrlq/view?usp=drive_link
- 2.2 auto 41 https://drive.google.com/file/d/1ZqyDUZRwyzIUXILK6Tifx-OukNTwIHQ6/view?usp=drive_link
3. correo del 5 de junio notificando auto 47
https://drive.google.com/file/d/1U_IEEA_THYbyQSQGIDw0tgk7Eqp5pJv6/view?usp=drive_link
- 3.1. notifica auto 47 https://drive.google.com/file/d/1ziGm-nB2hddqEg54uDv-oPwTjfQoahW/view?usp=drive_link
- 3.2 auto 47 https://drive.google.com/file/d/1F_rm85YfWtyQx3N6lIUochJYxmrFAXv/view?usp=drive_link
4. corre del 16 de junio notificando auto 50
https://drive.google.com/file/d/1tCPTtcSKiW7LyejHflzXyC320Yo2FVYj/view?usp=drive_link
- 4.1. notificación auto 50
https://drive.google.com/file/d/1sVBiz8IS4EFEorUhJtuOLcu1DhaEfpFI/view?usp=drive_link
- 4.2 auto 50 https://drive.google.com/file/d/12TL4jMYtsJXAAQGx8DQ0GhnoIBTBQLZX/view?usp=drive_link
5. correo del 21 de junio allegando expediente junto con audiencias
https://drive.google.com/file/d/15XzmR1CP5Ebz72n67S9lLmXy36vtZ4uh/view?usp=drive_link
- 5.1 escaner de expediente
https://drive.google.com/file/d/17M6jvJh8mCt6iDUzAJE94JI57cNZ0GOk/view?usp=drive_link
- 5.2 audiencia del 8 de junio 1ra parte.
https://drive.google.com/file/d/1Jejxt7nK2_70s9VJ61EEISv213x_cTW/view?usp=drive_link
- 5.3 audiencia del 8 de junio 2da parte https://drive.google.com/file/d/1_cDLTRySFKNU1MDEOrNr2hYTVkrS-1if/view?usp=drive_link
- 5.4 lectura de fallo.
https://drive.google.com/file/d/1hCFNYY1GJnIFOV9xKfoFTWpA3DYuwLkq/view?usp=drive_link
- 5.5. audiencia resuelve reposición. https://drive.google.com/file/d/1z-gHt6-4jW_28pVBkli2NEzV2yjG4S-

[c/view?usp=drive_link](#)

5.6 acta de audiencia modificada presentada el 06 de julio de 2023 cuando removió candados el inspector de policía. https://drive.google.com/file/d/1KkRP6idNX3PqDCjIG12jclSA-7O02tUd/view?usp=drive_link

6. correo del 26 de junio allegando documentos a color.

https://drive.google.com/file/d/1bnOomShgZGe7M_tqoveaENOV5eBbzB0B/view?usp=drive_link

6.1 certificados de planeación.

https://drive.google.com/file/d/1OCjrjJKLgK6ILmmU_IGtGD79NGGHZqRZ/view?usp=drive_link

6. correo del 8 de junio aportando pruebas.

https://drive.google.com/file/d/1Ur_4TqRsEY8nRUKN8VdtncmZNAwCLMzZ/view?usp=drive_link

7.1 lista de personas autorizadas. https://drive.google.com/file/d/14Ct3stGIAxfsY57Ee7Zd3Z9c8JW-U77/view?usp=drive_link

7.2 correo enviado a la ganadería solicitando autorización de ingreso.

https://drive.google.com/file/d/1Rq2urpEXE_PgHVzi90GsjkLWT2XzLp3W/view?usp=drive_link

7.4 corre enviado por la ganadería. https://drive.google.com/file/d/1R1eL-b6WZ7P-Omv9xpmqQZ73k8rlZyxg/view?usp=drive_link

7.5 derecho de petición.

https://drive.google.com/file/d/1oRhLqwWnWIOuQb4mZXsWFeytxcYgqYgu/view?usp=drive_link

8. correo enviado el 8 de junio de 2023 avisando que la querellada asistiría de manera virtual.

https://drive.google.com/file/d/1hGx4EOukzJnN83JFgghdiHPIRYCfDnN/view?usp=drive_link

9. correo enviado el 21 de junio solicitando la primera vez copias del expediente.

https://drive.google.com/file/d/1e94ts3THR8EX5CJcwfcsVei6BFnG8A5C/view?usp=drive_link

9.1 solicitud de copias.

https://drive.google.com/file/d/1ngbvJl6kvI5fZ6ZYhn4T0roAA2QVBFYZ/view?usp=drive_link

10 correo enviado el 21 de junio solicitando la segunda vez copias del expediente.

https://drive.google.com/file/d/1K_TAPocPRIgBKAPOLILLvT5q_EuozTI2/view?usp=drive_link

10.1 solicitud de copias.

https://drive.google.com/file/d/13K_j4glOUh7JZpyEhTMlaGSazUo4omzh/view?usp=drive_link

11. correo del 23 de junio enviando recurso de apelación. https://drive.google.com/file/d/1SVqGTIKIXmMgib1Q-6Z_6G8Af8m3yrjM/view?usp=drive_link

11.1 recurso de apelación.

https://drive.google.com/file/d/1wwmHZUUtC7t9zr7tOP1tx7XjPlzb2KTR/view?usp=drive_link

12. correo de notificación de la resolución del 1865 de 2023.

https://drive.google.com/file/d/1wiw_bmpc28maCUZRR6NlvNhEDva4zy1M/view?usp=drive_link

12. 1 resolución 1865 de 2023.

https://drive.google.com/file/d/1XbQI28HKChFFoSrHSxYI3VOiMthV32a/view?usp=drive_link

13. sentencia del juzgado noveno declarando improcedente la tutela

https://drive.google.com/file/d/1EnQBhJ7CSz88Wm25KNh2hiwNHmobSzC/view?usp=drive_link

14. sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Meta en acción de nulidad contra el municipio de puerto Gaitán por el Eot.

https://drive.google.com/file/d/1RR29Cj_qnJdav6vkK0Ikxc_il1MKYarf/view?usp=sharing

15. auto del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena decretando suspensión del POT.

https://drive.google.com/file/d/1eRUtmSRWiWmNw6vWUthDL_uJVkKXAL1/view?usp=drive_link

16. sentencia del Consejo de Estado en un asunto similar de imposición de cesiones gratuitas en predios rurales.

https://drive.google.com/file/d/1DZlvmugr3U8ZtGzueBYHCa8OTAdURDoF/view?usp=drive_link

16. denuncia penal por hurto en el predio los pinos o el amparo.

https://drive.google.com/file/d/1qBYH5j5i_xhXP8UfI3JTN2ag2Ez-NZOH/view?usp=drive_link

17 video de personas saliendo por el portón que ordenaron quitar el candado.

https://drive.google.com/file/d/1d9c6q4iz9dhes9SonDGQ-o2BTOFLRpmS/view?usp=drive_link

18. video de personas saliendo por el portón que ordenaron quitar el candado

https://drive.google.com/file/d/1Bpiq5sYBbp1700xagKH-ZR--PR_Aph2R/view?usp=sharing

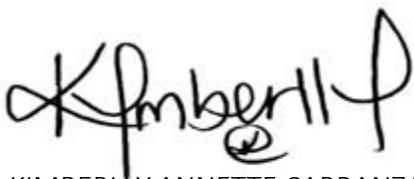
19. cámara de comercio de GBA.

https://drive.google.com/file/d/12yTdspG_dkYAolziP5ZdwenXd9iG6KTM/view?usp=drive_link

20. Certificado de Existencia y representación legal.

https://drive.google.com/file/d/1LDiCFC6Jol6d_8sVDQdA0EUq2IUu0WlQ/view?usp=drive_link

Cordialmente,



KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PÍÑERES

C.C. NO. 1.024.489.145 de Bogotá. GANADERIA

BRISAS DE AGUALINDA S.A., EN

REORGANIZACIÓN